

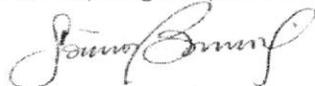
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: K. J. GALVIS RODRÍGUEZ representada por su progenitora VIVIANA YORLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y DAREY JULIETH GALVIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: OSNEY GALVIS CORREA

RADICACIÓN: 152993184-001-2023-00069-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso una vez vencido el término de traslado. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) la niña K. J. GALVIS RODRÍGUEZ representada por su progenitora VIVIANA YORLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y, DAREY JULIETH GALVIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, promovieron proceso ejecutivo de alimentos contra OSNEY GALVIS CORREA.

Fue aportado como título ejecutivo el acta de audiencia de conciliación de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del aquí demandado y a favor de las demandantes; documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se libró mandamiento ejecutivo de pago por las correspondientes obligaciones.

El Demandado fue notificado personalmente el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), cuyo envío del auto que libró mandamiento ejecutivo a través del canal digital WhatsApp fue debidamente acreditado.

Dentro de los términos otorgados para pagar la deuda y para excepcionar, el demandado no cumplió ninguna de las dos, razón por la cual procede a dar aplicación al contenido del artículo 440 del C.G.P., en virtud del cual: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor OSNEY GALVIS CORREA, para que proceda al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se proceda a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 070 del treinta y uno (31) de agosto de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

[Faint, illegible text, likely a header or introductory paragraph]

[Faint, illegible text, likely the main body of the document]

[Faint, illegible text, likely the main body of the document]

[Faint, illegible text, likely the main body of the document]

[Faint, illegible text, likely the main body of the document]